

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1848/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxx de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreta **infundada** la omisión planteada por Pedro Zaleta Alonso, de que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emita la convocatoria para la designación de dos magistraturas, para integrar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	6
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	6
IV. ESTUDIO DE FONDO	7
1. Contexto de la controversia	7
2. ¿Qué plantea el actor ante esta Sala Superior?	7
3. ¿Qué determina esta Sala Superior?	8
i. Decisión	8
ii. Justificación	9
iii. Caso concreto	11
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor:	Pedro Zaleta Alonso.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Convocatoria:	Convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Senado de la República.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Alexia de la Garza Camargo y Carlos Vargas Baca

I. ANTECEDENTES

1. Integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Conforme a los artículos 108 y 109, de la Ley Electoral, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, el Senado de la República designó cinco magistraturas para integrar el referido Tribunal local, de acuerdo con lo establecido en la Constitución del Estado de Tamaulipas.

2. Integración del Tribunal local 2018. El trece de noviembre de dos mil dieciocho, con motivo de la conclusión del encargo de dos magistraturas del Tribunal local, el Senado designó a Blanca Eladia Hernández Rojas y Edgar Danés Rojas como magistraturas del mencionado órgano jurisdiccional electoral.

3. Reducción de integrantes del Tribunal local. El veintisiete de octubre de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas², el Decreto No. LXIV-201 por el que se reformó el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el propósito de reducir de cinco a tres el número de magistraturas integrantes del Tribunal local; asimismo se indicó que el periodo de las dos magistraturas electorales que serían electas para sustituir a las que terminaron su encargo en noviembre de dos mil veinte, únicamente sería hasta que se terminara el proceso electoral local 2020-2021.

4. Integración del Tribunal local 2020. El diez de diciembre de dos mil veinte,³ el Senado de la República designó a Edgar Iván Arroyo Villarreal y René Osiris Sánchez Rivas como magistrados del referido órgano jurisdiccional local por siete años,⁴ quedando la integración de la siguiente manera:

² El Decreto No. LXIV-201 puede consultarse en: <https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2020/10/cxlv-129-271020F.pdf>

³ Antes que culminara el proceso electoral 2020-2021, de manera previa a que entrara en vigor el Decreto de reforma se redujo el número de magistraturas.

⁴ Cabe mencionar que el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la JUCOPO emitió una convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral; sin embargo, no se llevó a cabo ninguna designación.

La convocatoria puede ser consultada en https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Tamaulipas_Jalisco_Magistrada.pdf

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Marcia Laura Garza Robles ⁵	7 años	2022
2.	Blanca Eladia Hernández Rojas	7 años	2025
3.	Edgar Danés Rojas	7 años	2025
4.	Edgar Iván Arroyo Villarreal	7 años	2027
5.	René Osiris Sánchez Rivas	7 años	2027

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Senado publicó⁶ el acuerdo de JUCOPO por el que emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral del Estado de Tamaulipas y del Estado de Jalisco; sin embargo, no se alcanzaron los consensos necesarios para llevar a cabo dichas designaciones.⁷

5. Sentencia Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸ El seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Pleno de la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020,⁹ promovidas por los partidos políticos del Trabajo, Fuerza por México y Morena, a fin de impugnar el referido el Decreto No. LXIV-201.

⁵ Quien renunció a la magistratura a su cargo veintisiete de octubre de dos mil veintiuno; en virtud de su designación como Consejera Electoral en el Instituto Electoral de Tamaulipas, nombramiento aprobado en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en el cual indica que tomará posesión del cargo al día siguiente de la aprobación de dicho Acuerdo, el cual puede ser consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638021&fecha=13/12/2021#gsc.tab=0

⁶ Acuerdo consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/1/2021-12-02-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Tamaulipas_Jalisco_Magistrada.pdf. Lo cual, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; resultando orientado el criterio contenido en la tesis aislada I.3º.C.35K (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUCEPTIBLE DE SER VALORADA EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*

⁷ Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se dan por concluidos los procedimientos para cubrir diversas vacantes de magistradas o magistrados de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, de 4 de marzo de 2025; consultable en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-04-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_04032025.pdf

⁸ En adelante SCJN.

⁹ Consultable como: *Declaratoria de invalidez por Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020, notificada al Congreso del Estado para efectos legales el 10 de diciembre de 2021.*

SUP-JDC-1848/2025

Al respecto, la SCJN declaró la invalidez de algunos artículos transitorios, en su respectiva porción normativa, medularmente debido a su oposición a los lineamientos previstos en el artículo 116, fracción IV, numeral cinco de la Constitución federal, en cuanto a la duración en el encargo de las magistraturas electorales locales, que no puede ser menor a siete años, para garantizar la inamovilidad de dichas autoridades y su independencia.¹⁰

6. Integración actual del Tribunal local. Conforme a las **designaciones realizadas por el Senado en los años dos mil dieciocho y dos mil veinte**, respectivamente; la integración del Tribunal local es la siguiente:

No.	Magistratura	Tiempo de duración en el cargo	Finalización del encargo
1.	Blanca Eladía Hernández Rojas	7 años	2025
2.	Edgar Iván Arroyo Villarreal	7 años	2027
3.	René Osiris Sánchez Rivas	7 años	2027

7. Convocatoria general para magistraturas electorales locales .¹¹ El cinco de marzo de dos mil veinticinco,¹² se publicó en la Gaceta del Senado, el Acuerdo de la JUCOPO mediante el cual emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de órgano jurisdiccional local en materia electoral, sin que estuviere previsto realizar alguna designación en el estado de Tamaulipas.

8. Primer medio de impugnación federal. Los días trece y dieciocho de marzo diferentes personas, entre ellos el ahora actor, presentaron demanda en la que controvirtieron la Convocatoria mencionada; al considerar que vulnera el derecho de la ciudadanía a tener un Tribunal local debidamente integrado; el derecho de las personas aspirantes a participar en el procedimiento de designación y el derecho de las mujeres a acceder

¹⁰ En dicha ejecutoria se señala que “...**los efectos del Decreto en cuanto a la integración de tres magistraturas, prevista con la entrada en vigor de la reforma, se materializará hasta que todas las designaciones realizadas por el Senado de la República terminen el tiempo de duración en su encargo.**” Por lo que, el decreto controvertido cobrará “...**aplicación hasta que las magistraturas designadas en el año 2018 finalicen su encargo en el año 2025, pues será hasta ese momento cuando el órgano jurisdiccional electoral de Tamaulipas podrá integrarse con tres magistraturas.**”

¹¹ La convocatoria para designar a las magistraturas electorales locales puede ser revisada en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2025-03-06-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Convocatoria_Magistrados_VF-050325.pdf

¹² En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en un sentido diverso.

al cargo de la magistratura electoral local, así como, la omisión de emitir una convocatoria para designar las magistraturas vacantes.

9. Sentencia. El diecinueve de marzo, el Pleno de esta Sala Superior resolvió, en forma acumulada los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1645/2025 y acumulados, en el que determinó confirmar la convocatoria controvertida, en la parte entonces impugnada.

10. Incidente de aclaración. El veinticuatro de marzo, una de las personas actora en los referidos medios de impugnación, presentó escrito por el cual solicitó la aclaración de la sentencia emitida en los juicios acumulados antes precisados, al estimar que era ambigua, confusa y contradictoria.

11. Resolución incidental. El tres de abril de dos mil veinticinco, esta Sala Superior determinó que no había lugar a aclarar la sentencia emitida, ya que la temática planteada por la incidentista no constituía ambigüedad, obscuridad u omisión alguna en lo resuelto.

12. Decreto. El nueve de abril de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, expidió el decreto 66-278¹³, mediante el cual reformó el artículo 20, de la Constitución local, en lo que interesa, se establece que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se integra por cinco magistraturas.

13. Segundo medio de impugnación federal. Derivado de la citada reforma a la Constitución local, y al estimar que existe una supuesta omisión por parte del Senado de la República, el catorce de abril, el actor promovió demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir el que no se haya emitido la convocatoria para la designación de magistraturas electorales del estado de Tamaulipas.

14. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1848/2025** y turnarlo a la ponencia del

¹³ Decreto 66-278, puede consultarse en: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Decretos/DECRETO%2066-278.pdf>

magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

15. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar la instrucción del expediente que se resuelve, y ordenó la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que se controvierte la presunta omisión de emitir la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrada o magistrado de un órgano jurisdiccional electoral local, lo cual pudiera incidir en el derecho fundamental a la integración de las autoridades electorales de una entidad federativa.¹⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el juicio de la ciudadanía es procedente conforme a lo siguiente¹⁵:

1. Forma. Se cumple el requisito, porque en la demanda se señala el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; los conceptos de agravio, así como el nombre y la firma autógrafa del actor.

2. Oportunidad. Se cumple, porque la demanda se presentó oportunamente, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo.

3. Legitimación e interés. Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que el actor acude por propio derecho, además de que manifiesta su interés

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución federal; 256, fracciones I, inciso e) y III, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios.

¹⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

en participar en el proceso de selección de las magistraturas faltantes del Tribunal Electoral local una vez que se emita la respectiva convocatoria.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto de la controversia

La controversia guarda relación con el proceso para designar las magistraturas vacantes en el Tribunal electoral local, y en particular, con la necesidad de que el Senado de la República emita la correspondiente convocatoria.

A decir del actor, el Senado ha sido omiso en atender lo ordenado en el Decreto 66-278, aprobado el nueve de abril del año en curso, y publicado en el periódico oficial del estado de Tamaulipas el diez siguiente, al no emitir convocatoria para la elección o designación de dos magistraturas a nivel local.

Asimismo, el actor señala que están pendientes de designación las magistraturas, desde los años dos mil veintiuno y dos mil veinticuatro, lo que además vulnera el principio de funcionalidad jurisdiccional, al estar indebidamente integrado el Tribunal local.

2. ¿Qué plantea el actor ante esta Sala Superior?

El actor considera que el Senado de la República es omiso en emitir la convocatoria para la designación de dos magistraturas para el Tribunal Electoral local de Tamaulipas, al considerar que el Senado debía iniciar el proceso de designación de magistraturas al actualizarse varios supuestos:

- Falta de inclusión de las vacantes en el Tribunal local derivado de la renuncia o separación del cargo de las magistraturas de Marcia Laura Garza Robles y Edgar Danés Rojas.
- Omisión o negativa del Senado y de su Junta de Coordinación Política de aprobar y emitir la convocatoria para cubrir las

magistraturas vacantes en el Tribunal local, de conformidad al Decreto 66-278.

- Vulneración al principio de funcionalidad jurisdiccional, en particular ante el contexto del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- Vulneración al principio de paridad y al derecho de las mujeres a acceder a la magistratura electoral en Tamaulipas.
- Indebida integración del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. En particular por la designación de dos secretarios de estudio y cuenta en funciones de magistrado electoral, por no reunir el perfil técnico ni la especialización en materia electoral.

Además, solicita la inaplicación del artículo tercero transitorio del Decreto 66-278, que establece que el Senado deberá iniciar el proceso de designación de las magistraturas vacantes, una vez que concluya el periodo de las magistraturas designadas en el año dos mil dieciocho.

Asimismo, solicita el dictado de medidas cautelares, derivado de la supuesta designación irregular de dos secretarios de estudio y cuenta como magistrados en funciones.

3. ¿Qué determina esta Sala Superior?

i. Decisión

Son **infundados** los conceptos de agravio del actor, en torno a la supuesta omisión de emitir la convocatoria, ya que la reforma a la Constitución local previó expresamente que el proceso correspondiente para designar las magistraturas vacantes lo iniciará el Senado de la República al concluir el proceso electoral extraordinario 2024-2025, a efecto de que las personas designadas inicien funciones una vez que concluya el periodo de las magistraturas designadas en el año 2018.

Además, son **inoperantes** los argumentos que expresa el actor, en torno a la afectación al funcionamiento del Tribunal electoral local, debido a las circunstancias fácticas que han llevado a su actual integración, y por lo cual, desde su perspectiva, justifica la inaplicación del artículo tercero transitorio, pues en el caso se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, derivado de lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1645/2025 y acumulados, aprobado en la sesión de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

ii. Justificación

En primer término, no existe justificación alguna para determinar la inaplicación del artículo tercero transitorio, del Decreto 66-278, de reformas constitucionales locales que, entre otros aspectos, estableció que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas estará integrado por cinco magistraturas.

En efecto, fue voluntad del legislador local establecer que al concluir el proceso electoral extraordinario dos mil veinticuatro dos mil veinticinco el Senado de la República deberá iniciar el proceso correspondiente para designar las magistraturas vacantes a efecto de que inicien funciones una vez que concluya el periodo de las magistraturas designadas en el año dos mil dieciocho.

Aunado a lo anterior, contrariamente a lo argumentado por el actor, en momento alguno lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1645/2025 y acumulados, justifica la necesidad de que el Senado de la República emita en este momento la referida convocatoria.

Por el contrario, lo resuelto por esta Sala Superior en el citado expediente evidencia lo inatendible de los argumentos en torno a que en este momento se presente una presunta integración irregular del Tribunal electoral local, pues se actualiza la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esta Sala Superior ha definido la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: **i)** los

SUP-JDC-1848/2025

sujetos que intervienen en el proceso, *ii*) la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y *iii*) la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas.

La primera conocida como “**eficacia directa**”, opera cuando los sujetos, objeto y causa resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda es la “**eficacia refleja**”, con la cual se robustece la seguridad jurídica y se evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, conforme a lo sostenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

De conformidad con esta jurisprudencia, para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa juzgada, es decir, su eficacia refleja, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y
- g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Además, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la eficacia refleja de la cosa juzgada no versa sobre una cuestión que destruya la acción sin posibilidad de abordar el estudio de fondo de la litis planteada, sino que se trata de una determinación sobre la materia litigiosa

objeto del juicio, por lo que su estudio debe realizarse en la sentencia definitiva¹⁶.

iii. Caso concreto

Esta Sala Superior considera que lo resuelto en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1645/2025 y acumulados, es vinculante para la decisión del presente asunto, porque, entre otras cosas, se sostuvo el criterio de que eran **infundados** los motivos de agravio.

Al respecto, en términos del **artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución local**, reformado mediante decreto LXIV-202, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, **en vigor a partir del uno de octubre de dos mil veintiuno**, el Tribunal local **se integraba en ese momento con tres magistraturas electorales**.

También resultaron **infundados** los motivos de agravio que hacían valer la persona demandante, relativos a que en la Convocatoria Pública se debieron incluir las vacantes en el Tribunal local derivado de la renuncia o separación del cargo de las magistraturas de Marcia Laura Garza Robles y Edgar Danés Rojas.

Por otra parte, resulto **inoperante** el motivo de agravio que se hizo valer relativo a que la falta de integración del Tribunal local limita la capacidad del sistema judicial para garantizar la legalidad y transparencia al estar actualmente en desarrollo el proceso electoral extraordinario 2024-2025; porque aunado a que la integración del Tribunal local es acorde a lo previsto en la normativa constitucional federal y constitucional local aplicable.

Además, se señaló que será con motivo de la conclusión del periodo por el cual fue designada la magistrada Blanca Eladia Hernández Rojas, que el Senado de la República estará en posibilidad de emitir, en su oportunidad, la convocatoria a fin de cubrir la vacante que se genere. Ahora bien, con

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 9/2011, de rubro: **COSA JUZGADA REFLEJA. EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA DEBE REALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

SUP-JDC-1848/2025

respecto a lo que el actor aduce del Senado al considerar que es omiso en emitir convocatoria, de conformidad al Decreto 66-278 emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, como ha quedado precisado, se estableció en el artículo tercero transitorio de dicho decreto, que al concluir el proceso electoral extraordinario 2024-2025, el Senado de la República en su oportunidad iniciara el proceso correspondiente de designación de magistraturas.

En ese sentido, lo resuelto en el referido juicio de la ciudadanía, constituye una determinación firme que rige el pronunciamiento respecto de la controversia que ahora se analiza, en tanto que permite la configuración de los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada que esta Sala Superior ha definido en su jurisprudencia.

A partir de lo expuesto, se determina que se actualiza la figura jurídica de la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque el actor pretende que se emita una convocatoria para la designación de dos magistraturas locales en el estado de Tamaulipas, a partir de lo que denomina las circunstancias fácticas que actualmente se presentan, lo cual ya ha sido objeto de estudio por esta Sala Superior.

Por ende, su pretensión no puede ser objeto de estudio, porque ello implicaría desconocer la firmeza de lo resuelto previamente.

Así, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, los agravios formulados devienen **inoperantes**, siendo procedente **confirmar** lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, son **inatendibles** los argumentos del actor, en torno a una indebida integración del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, derivado de la designación, por parte del Pleno de ese órgano jurisdiccional local, de dos secretarios en funciones de magistrado.

Lo anterior es así, toda vez que el propio actor precisa que tal designación se realizó en sesión celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, y es hasta ahora que viene a plantear las supuestas razones que evidencian, desde su punto de vista, la falta de idoneidad respecto de

tales nombramientos, por lo cual resulta evidentemente extemporáneo su planteamiento.

Derivado de lo anterior, también resulta **inatendible** la solicitud de medidas cautelares realizada por el actor, por la presunta designación ilegal de dos secretarios en funciones de magistrado electoral del Tribunal local.

Lo anterior sin perjuicio de que, en su momento puedan ser hechos valer los medios de impugnación respecto de algún acto o decisión que se llegue a estimar contrario a la normativa aplicable a un caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Es **infundada** la omisión argumentada por el actor.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **xxxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.